



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
(ACUERDO PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018)

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: **2021 01189**

Los títulos valores tradicionales son documentos especiales que para el ejercicio de la acción cambiaria exigen de la exhibición y presentación del original, en tanto que frente a los mismos opera la legitimación por posesión; sin embargo, no es posible desconocer la situación de salubridad pública que atraviesa el país a raíz la pandemia decretada por la OMS y, que hace necesario contener y mitigar la propagación del SARS-CoV-2 privilegiando la utilización de medios tecnológicos en la administración de justicia. Por ello, aunque la ausencia física del título comportaría la negativa de librar la correspondiente orden de pago, para no hacer nugatorio el derecho de acceso a la justicia y poder hacer efectivo del derecho de crédito de los acreedores, de conformidad con lo establecido en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término legal de cinco (5) días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. Adecúese la pretensión 2.2, en el sentido de eliminar el valor correspondiente a intereses moratorios (\$524.313), téngase en cuenta que los mismos se hacen exigibles a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento, independiente de lo pactado, tanto más, cuando no se puede cobrar intereses sobre intereses.

2. Amplíense los hechos de la demanda, y señálese el concepto a que corresponden los valores escritos en el pagaré (**trescientos dieciocho pesos y *quinientos ochenta y seis pesos*).

3. Precítese cuál de los abogados actuará como apoderado de la parte demandante, recuérdese que «*En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona*»¹.

¹ Inciso 3 del artículo 75 del C.G del P.

4. Cúmplase estrictamente con las exigencias del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en el sentido de indicar si la dirección de correo electrónico del apoderado coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (*art. 5º inciso 2º del Decreto 806 de 2020*).

El escrito subsanatorio alléguese mediante mensaje de datos a la dirección de correo electrónica cmpl77bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, conforme lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE²

Firmado Por:

Jaiver Andres Bolivar Paez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 077
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

² Decisión anotada en el estado No. 012 del 11 de febrero de 2022

Código de verificación: **b177f821040f5bf3da3900a965e3c795f6b8cd3ba939419156056a2f6bfe5a38**

Documento generado en 09/02/2022 09:04:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>